



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

ORDENANZA NÚMERO 1

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Base imponible

Artículo 3º.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmueble, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Cuota

Artículo 4º.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

En Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: **0,72**

En Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: **0,67**

En Bienes Inmuebles de características especiales : **1,3**

Disposición Adicional

A efectos de la gestión catastral de los bienes de naturaleza urbana, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14. b) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones con el Catastro Inmobiliario.-



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

- Al amparo de lo dispuesto en el art. 30. 1. del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el procedimiento de comunicación tendrá por objeto los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones.-
- b) La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total.-
- c) La demolición o derribo de las construcciones.-
- d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Disposición Adicional fue incorporada mediante acuerdo del Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 30 de junio de 2006, anuncio publicado en el B.O.P. de fecha de 28 de agosto de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su artículo 4 mediante acuerdo Plenario de 25 noviembre de 2011 (publicación aprobación definitiva en el B.O.P de 18-enero-2012.-



ORDENANZA NÚMERO 2

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento. De conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3º.-

1º.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2º.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A)** Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B)** Obras de demolición.
- C)** Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D)** Alineaciones y rasantes.
- E)** Obras en cementerios.
- F)** Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a)** A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de obra.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

- b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Bonificaciones

Artículo 5º.-

- a) a) Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.-
- b) Una bonificación del 20 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.-
La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.-

Base imponible

Artículo 6º.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota tributaria

Artículo 7º.- La cuota tributaria de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del **4 por ciento**.

Devengo

Artículo 8º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de gestión

Artículo 9º.-

1º.- Los interesados, conjuntamente con la solicitud de **LICENCIA URBANÍSTICA**, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2º.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Vigencia

Artículo 10º.- La presente Ordenanza cuya modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2006, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Pleno de Ayuntamiento.-

Disposición Final

Esta Ordenanza que consta que diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 1989 y publicada en el B.O.P. núm. 156, de fecha de 29 de diciembre de 1989. Será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

El artículo 7º ha sido modificado en Sesión celebrada el 6 de agosto de 2004 y publicado en el B.O.P. núm. 115, de 4 de octubre de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El artículo 5º ha sido modificado en Sesión celebrada el 31 de marzo de 2006 y publicado en el B.O.P. núm. 63, de 7 de junio de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 3

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con el artículo 15.2 y 16.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la regulación del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica será la contenida en los artículos 92 a 99 de dicho cuerpo legal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, incrementadas mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

- Para los vehículos encuadrados en los apartados A, B, C, D, del cuadro de tarifas se fija en el 1,34
- Para los vehículos encuadrados en el apartado E-F del cuadro de tarifas se fija en el 1,40.

Artículo 3º.- Se establece, como instrumento acreditativo del pago de impuesto el recibo o el justificante de ingreso bancario.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES FISCALES

Artículo 4º.- No se reconocerá exención alguna en ningún caso, salvo lo previsto en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Se establece una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

La bonificación prevista en el artículo 5 deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza que consta de 5 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1995, y publicada en el B.O.P. núm. 143, de fecha de 18 de diciembre de 1995.-



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

El artículo 3º ha sido modificado en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicado en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, entrando en vigor a partir del día 1 de enero de 2004.

La presente Ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 16 de febrero de 2007, y publicado en el B.O.P. núm.43, 13 de abril de 2007, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

El artículo 3º ha sido modificado en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2008 y publicado en el B.O.P. de 27 de octubre de 2008, entrando en vigor a partir del día 1 de enero de 2009.

El artículo 2º ha sido modificado en Sesión celebrada el 25 de noviembre de 2011 y publicado acuerdo definitivo en el B.O.P. de 18 de enero de 2012.-



ANEXO: Cuadro de tarifas:

Potencia del vehículo CUOTA €

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	16,90
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45,63
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	96,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	119,99
De 20 caballos fiscales en adelante	149,97
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	111,54
De 21 a 50 plazas	158,86
De más de 50 plazas	198,57
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	56,61
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	111,54
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	158,86
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	198,57
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	23,66
De 16 a 25 caballos fiscales	37,18
De más de 25 caballos fiscales	111,54
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,90
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,69
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,19
Motocicletas hasta 125 c.c	6,19
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,60
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,22
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	42,43
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	84,86



ORDENANZA NÚMERO 4.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, prevista en el artículo 60.2 de dicha ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esa Ordenanza.

Artículo 2º.- NATURALEZA DEL TRIBUTO

El tributo que se regula en esta ordenanza tiene la naturaleza del impuesto directo.

Artículo 3º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Este impuesto grava el incremento del valor que experimente los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la tramitación de la propiedad de los mismos por cualquier título, de la constitución o transmisión de cualquier derecho real o de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2º.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece como exenciones:

1.- Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

A) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

B) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2º.- Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás entidades locales, a las que pertenezca el municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

B) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus organismos de carácter administrativo.

C) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-administrativo.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

E) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

F) Los titulares de concesiones administrativas reversibles, respecto de los terrenos afectados a las mismas.

G) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Artículo 7º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio a título lucrativo, en adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Artículo 8º.- BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

a) Periodo de 1 año hasta 5 años	3,5 %
b) Periodo de hasta 10 años	3,3 %
c) Periodo de hasta 15 años	3,- %
d) Periodo de hasta 20 años	2,8 %

3.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

A) El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

B) El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

C) Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las reacciones de años de dicho período.

D) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

E) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitados de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado B de este artículo se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que representen respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

F) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en apartado B de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado C que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie o volumen de las plantas a



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificada una vez construidas aquellas.

G) En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado B de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 9º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del **21 %**.

Artículo 10º.- DEVENGO

El impuesto se devenga:

- A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, y asea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha del a transmisión.
- B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 11º.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante del a transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato n ole hubiere producido lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si lar escisión o impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12º.- Si el contrato que sin efecto por mutuo acuerdo del as partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto sujeto a tributación.

Artículo 13º.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas ene l Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado ene l artículo anterior.



Artículo 14º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañara el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición.

2.- La declaración a que se refiere el artículo deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 15º.- Con independencia del o dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la relación del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- A) En Los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- B) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16º.- Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro del primer quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Disposición Final.

- La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- El artículo 3º ha sido modificado en Sesión celebrada el 30 de diciembre de 2004 y publicado en el B.O.P. de 11 de marzo de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

ORDENANZA NÚMERO 5

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, según nueva redacción de la Ley 22/1993, el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicables en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2º.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único **1%**.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA

El texto de la Ordenanza fue publicado en el B.O.P., nº 128 de fecha 9 de noviembre de 1994.



ORDENANZA NÚMERO 6

IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.- La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios regulada en la Disposición Transitoria Sexta del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el apartado d) del artículo 372 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el RDL 781/1986, de 18 de abril, y demás disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos:

II. APROVECHAMIENTO DE COSTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 2º.- Hecho imponible.- El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualesquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.-

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- 1.- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.-

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, de pesca o su mayor parte.-

Artículo 4º.- Base del impuesto.- 1.- La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.-

2.- a efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

Grupo	Caza Menor
I	0,30 piezas por hectárea o inferior
II	Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea
III	Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea
IV	Más de 1,50 piezas por hectárea



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

3.- Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos será la siguiente:

Grupo	Caza Menor
I	0,198333 € por hectárea
II	0,396667 € por hectárea
III	0,793335 € por hectárea
IV	1,322226 € por hectárea

4.- Para los cotos de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable por el total de su extensión cualquiera que sea no podrá ser inferior a 132,22 euros.-

Artículo 5º.- Cuota tributaria.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.-

Artículo 6º.- Devengo.- El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.-

Artículo 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo.- Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.-

Artículo 8º.- Pago.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.-

III. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia de la Ordenanza Fiscal General.-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la Provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.-



ORDENANZA NÚMERO 7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora del as Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1998 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1998.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que están gravados por otra Tasa Municipal.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º .- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención las personas acogidas a la Beneficencia Municipal, para los documentos que soliciten.

Artículo 6º.- TARIFAS.

- 1.- Certificaciones Literales de los Libros de Actas de Ayuntamiento Pleno o de las Comisiones y otros órganos municipales 10 €
- 2.- Expediciones urbanísticas 10 €
- 3.- Certificaciones descriptivas y gráficas del Catastro de Rústica y Urbana (por cada documento expedido)..... 10 €

Artículo 7º.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 8º.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 9º.- DECLARACIÓN E INGRESO.

El cobro de la tasa se efectuará, mediante pago en efectivo de la Tarifa correspondiente en las oficinas municipales, en el momento de presentar la solicitud o de retirar la certificación.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación e infracciones tributarias, así como de las Sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza que consta que diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 1989 y publicada en el B.O.P núm. 156, de fecha de 29 de diciembre de 1989. Será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El artículo 6, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 16 de febrero de 2007, y publicado en el B.O.P. núm.43, 13 de abril de 2007, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.



ORDENANZA NÚMERO 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1998 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1998.

Hecho Imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permiso de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso del difunto y cualquier otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, personas físicas o jurídicas, a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Exenciones subjetivas.

Artículo 5º.- Estarán exentos los servicios que presten con ocasión de:

- a) Los enterrados de los asilos procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de los cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria.

Artículo 6º .- Tarifas:

- 1.- Conservación del Cementerio Municipal: canon de 12 euros por sepultura y año.
- 2.- Utilización del depósito de cadáveres y sala de autopsias: 16 euros por día o fracción.
- 3.- Concesión de sepultura en zona nueva con obra: 1.500 euros.
- 4.- Por cada enterramiento: 50 euros.
- 5.- Concesión de columbario: 200 euros.-

Normas de gestión.

Artículo 7º.- Las concesiones se efectuarán por un periodo de 50 años, prorrogable a partir de la fecha de la concesión o de la autorización, o en su caso, del primer enterramiento.

Artículo 8º.- Antes del primer enterramiento, podrán ser objeto de concesión por parte del Ayuntamiento, hasta un 50 % de las sepulturas nuevas.

Artículo 9º.- El tiempo máximo de permanencia de restos en fosa común será de 10 años.

Artículo 10º.- Cuando las sepulturas, panteones y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean desahuciados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal estado, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 11º.- se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación de los servicios de que se trate.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 12º.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Artículo 13º.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que se practicará en el momento de la solicitud, exigiéndose el depósito previo de la misma en las Arcas Municipales.

Artículo 14º.- Las cuotas y recibos que resulten incobrables, se estará a lo que señale el Reglamento de Recaudación.

Artículo 15º.- En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que de las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1995 y publicada en el B.O.P. núm. 143, de fecha de 18 de diciembre de 1995. Será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- El artículo 6º ha sido modificado en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1999 y publicado en el B.O.P. núm. 143 de 15 de diciembre de 1999.-

DILIGENCIA.- La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 6 de la presente Ordenanza fue modificado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008 y publicada en el B.O.P. de 31 de diciembre de 2008 y 16 de marzo de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 6 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2011 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P. de 18 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 6 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014, y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P. de 13 de febrero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



ORDENANZA NÚMERO 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Intervención Municipal en la Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente Licencia de Instalación y/o Funcionamiento de actividades, así como la realización de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, tales como las Actuaciones Comunicadas o Declaraciones Responsables de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualquiera otras exigidas por la normativa vigente.
2. Estarán sujetos a esta Tasa los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia o, en su caso, la presentación de la Declaración Responsable de inicio de actividad o Comunicación Previa y, a tal efecto, y entre otros, los siguientes:
 - a) La instalación por primera vez de establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación ampliación o modificación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) El cambio de titularidad de establecimientos con Licencia de Funcionamiento sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida Licencia de Funcionamiento para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.



e) Estarán sujetos también a la Tasa las Licencias temporales de Funcionamiento para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas de la localidad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.

f) La presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise.

g) La Comunicación Previa a la puesta en funcionamiento de las actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada.

h) La puesta en conocimiento de la Administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva Declaración Responsable.

i) Cambio de responsable en las actividades en las que se realizó la preceptiva Declaración

Responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la Administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirla ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de Licencia Municipal, presentación de la Declaración Responsable o Comunicación Previa, y, en especial, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Depósito y almacén.
- Oficina, despacho profesional o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

4. Cuando se solicite licencia de apertura de instalaciones generales del edificio la superficie a

computar se limitará a los de las zonas comunes del edificio.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la



actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta Ordenanza.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
3. Junto con la solicitud de la licencia, o con la Comunicación Previa o Declaración Responsable, en su caso, deberá ingresarse el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud.



Artículo 6. Base imponible y liquidable.

Tarifas:

A) En el caso de actividades sujetas al trámite de Declaración Responsable o Comunicación Previa que no necesiten Proyecto Técnico redactado por técnico competente, el importe a satisfacer será de 1,50 euros por metro cuadrado, con un mínimo de 60,00 euros y un máximo de 300,00 euros.

En el caso de cambios de titular de estas actividades el importe a satisfacer será de 60,00 euros.

B) En el caso de actividades sujetas al trámite de Declaración Responsable o Comunicación Previa que necesiten Proyecto Técnico redactado por técnico competente, espectáculos públicos y actividades recreativas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2011, de 21 de marzo de Castilla La Mancha, actividades clasificadas y actividades sometidas a cualquier procedimiento ambiental definido en la Ley 4/2007, de 8 de marzo de 2007 de Impacto Ambiental de Castilla – La Mancha, el importe a satisfacer se calculará con arreglo a la siguiente escala:

De 1 a 500 metros cuadrados	3,00 euros por metro cuadrado
De 501 a 2.000 metros cuadrados	2,75 euros por metro cuadrado
De 2.001 a 5.000 metros cuadrados	2,50 euros por metro cuadrado
Más de 5.000 metros cuadrados	1,75 euros por metro cuadrado

El importe mínimo a satisfacer será de 240,00 euros.

Además, en el supuesto de solicitudes que requieran publicación de los edictos procedentes en el Boletín Oficial de la Provincia, se deberá abonar la cantidad correspondiente a la publicación del anuncio.

En el caso de cambios de titular de estas actividades el importe a satisfacer será, con arreglo a la siguiente escala

De 1 a 500 metros cuadrados	100 euros
De 501 a 2.000 metros cuadrados	200 euros
De 2.001 a 5.000 metros cuadrados	400 euros
Más de 5.000 metros cuadrados	800 euros

C) En el caso de que se desistiera de su solicitud tendrá que abonarse como mínimo 60,00 euros que no serán objeto de devolución.

D) En el caso de actividades temporales y que cesen la actividades más de 6 meses al año, el importe a satisfacer cada vez que se solicite la renovación de la licencia será de 50 euros.-



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente establecidos.

No se reconoce beneficio tributario alguno

Artículo 8. Normas de Gestión

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la declaración tributaria en régimen de autoliquidación.

2. No se tramitará la licencia hasta tanto se haya comprobado la realización del ingreso en las arcas municipales, ya sea en metálico o en cualquiera de las cuentas abiertas en las entidades de crédito.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

DILIGENCIA.- Esta Ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1995 y publicada en el B.O.P. núm. 143, de fecha de 18 de diciembre de 1995. Será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 24-06-2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 27 de septiembre de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento modifica la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negaras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número b del artículo 2º, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que seas u título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa reguladora en la presente Ordenanza vendrá en función de las tarifas siguientes:

1. Cuota de enganche correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de **100 €**. Siendo por cuenta del sujeto pasivo la realización de la acometida a la red general.
2. Cuota de mantenimiento: **23 €** por acometida y año.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º . Devengo.

El devengo de esta Tasa será anual, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituyes u hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licenciad e acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse paras u autorización.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. En el supuesto de licencia o autorización de acometida, el sujeto pasivo formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
2. Concedida la licencia de acometida a la red, y liquidados los derechos respectivos, se procederá de oficio a su inclusión en el padrón correspondiente.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

3. Las bajas en el mismo, deberán cursarse como fecha límite, el último día laborable del ejercicio anual y surtirán efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Disposición Final.

Esta ordenanza, que consta de ocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.-

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 5 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2011 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 18 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO ORDENANZA NÚMERO 11

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se registrá por el presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo séptimo (7º).

Artículo 7º.- Tarifas.

1. Categoría de calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.
2. Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:
 1. Ferias:
 - a) Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, ferias, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada día 4 €
 - b) Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juego de caballitos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparatos en movimiento. Por cada día 4 €
 - c) Licencias para la instalación de restaurantes, bares y similares. Por cada día 14 €
 2. Mercadillos en la plaza los días autorizados. Por cada puesto 3 €
 3. Licencias para la instalación de terrazas cubiertas, por cada día ... 3 €

Artículo 8º.- Normas de aplicación de las tarifas.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.
2.
 - a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.
 - b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.
 - c) Si algún concesionario de los aprovechamiento utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.
 - b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
 - c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
 - b) La Presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

2. Si los daños fueran irreparable, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10º.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11º.- Declaración e ingreso.

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonado el precio público.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 7 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2012 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 8 de marzo de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

ORDENANZA NÚMERO 12

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MEHO

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Agua uso doméstico:

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| a) Cuota de mantenimiento | 23,00 € / año |
| b) Consumo de 0 a 13 m3 | 0,29 € / m3 |
| c) Consumo de 14 a 25 m3 | 0,58 € / m3 |
| d) Consumo de más de 25 m3..... | 1,15 € / m3 |

B) Agua uso agropecuario:

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| a) Cuota de mantenimiento | 23,00 € / año |
| b) Consumo desde 0 m3 | 0,35 € / m3 |

C) Los derechos de acometida se fija en 100,00 €.

D) Transporte de agua en cubas para particulares.

El precio de cargo de cubas de agua en hidrantes municipales para fines de particulares, previa solicitud al Ayuntamiento será:

- a) Por servicio de atención del suministro: 10 €
- b) Consumo realizado, el cual se liquidará conforme al epígrafe A) Agua uso doméstico y se realizará trimestralmente.-

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

En los supuestos en los que no se posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.
2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.
3. Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y Basura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se entenderá a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 27 de marzo de 2009, publicada en el B.O.P de 6 de abril de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 5 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2011 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 18 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 5 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2016 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 20 de febrero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



ORDENANZA NÚMERO 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra o) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios en instalaciones deportivas.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) Uso y disfrute de las instalaciones deportivas.
- b) Escuelas deportivas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades que originan el devengo de esta Tasa.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Tarifas.

1. Uso y disfrute de las instalaciones de Piscina Municipal.
 - a) Entradas Adulto 2,50 €
 - b) Entradas Infantiles (hasta 14 años) 1,50 €



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

2. Campaña de natación del verano.
 - a) Curso de natación niños 15,00 €
 - b) Curso de natación Adultos 25,00 €

3. Uso y disfrute del Pabellón Polideportivo.
 - A) Actividades deportivas:
 - a) Sesiones de entrenamiento con luz 6,00 € / hora.
 - b) Sesiones de entrenamiento sin luz 3,00 € / hora.
 - c) Partidos de competición con luz 12,00 € / hora.
 - d) Partidos de competición sin luz 9,00 € / hora.

 - B) Actividades culturales, espectáculos, exposiciones y otras actividades. Se establece un canon fijo por sesión de 600,00 € y una fianza de 300,51 €. Los gastos de personal, montaje, etc., correrán por cuenta del solicitante.

- 4.- Uso y disfrute de la Pista de Pádel
 - a) Sesiones de entrenamiento con luz 4,00 €/hora
 - b) Sesiones de entrenamiento sin luz 2,00 €/hora

- 5.- Uso y disfrute de la Pista de Voley Playa
 - a) Sesiones de entrenamiento con luz 4,00 €/hora
 - b) Sesiones de entrenamiento sin luz 2,00 €/hora

- 6.- Uso y disfrute de la Pista Deportiva del Ballestar.
 - a) Sesiones de entrenamiento con luz 4,00 €/hora
 - b) Sesiones de entrenamiento sin luz 2,00 €/hora

- 7.- Uso y disfrute de la Plaza de Toros
Actividades culturales, espectáculos, exposiciones y otras actividades. Se establece un canon fijo por sesión de 600,00 € y una fianza de 300,51 €. Los gastos de personal, montaje, etc., correrán por cuenta del solicitante.

- 8.- Uso y disfrute del Campo de Fútbol 7
Se establece una tasa de 10,00 €/hora, tanto para sesiones de entrenamiento como competiciones.-



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 6º.- Exenciones.

De las tarifas del epígrafe 3, por uso y disfrute del Pabellón Polideportivo, estarán exentas las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Barajas de Melo y Organismos oficiales.

Artículo 7.- Devengo.

La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o se realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo 5º.

El devengo se producirá:

- a) En las prestaciones puntuales: en el momento de la prestación.
- b) En las prestaciones periódicas: el primer día del período.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 5 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2011 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 18 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 5 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2012 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 8 de marzo de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 5 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 13 de febrero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 5 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2016 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 20 de febrero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO ORDENANZA NÚMERO 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Fundamento legal.

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.4. de la misma Ley.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

Artículo 3º.

Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les están atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la condición de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a un Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicho Ayuntamiento o por asociaciones de contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 4º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º.

De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Sujeto Pasivo.

Artículo 6º.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas, las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Artículo 7º.

A efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendido por tales los que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en éste, los incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas y, en su defecto, los que realicen en derecho y en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible y de reparto.

Artículo 8º.

La base imponible se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de la contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos.

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obra, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles del patrimonio del Estado sitos en el término municipal cedidos a la Corporación Local, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 9º.

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Artículo 10º .

Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3º de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el último párrafo del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose, a todo caso, el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 11º.

A efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad Pública o privada.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 12º.

Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el Valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota tributaria.

Artículo 13º.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, y siempre que fuera posible, se aplicará como módulo de reparto preferente el valor catastral a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.
- b) De igual forma, se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, alternativos, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos o cualquier otro que la Corporación estime oportuno atendiendo las circunstancias concretas de la contribución especial de que se trate.
- c) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- d) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 14º.

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 15º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 16º.

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bines o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 17º.

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Artículo 18º.

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Normas sobre la imposición, ordenación y gestión.

Artículo 19º.

La exacción de contribuciones especiales por obra o servicio precisará en cada caso concreto la previa adopción de acuerdos de imposición y ordenación, contenido éste, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Coste previsto de las obras o servicios.
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

- c) Criterios de reparto.
- d) La remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

Artículo 20º.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 21º.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos, los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 22º.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla si el sujeto pasivo lo solicita en el plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la notificación individual efectuada. El fraccionamiento podrá concederse por un plazo máximo de 5 años, debiendo aportar, en todo caso, aval bancario que garantice el débito pendiente de satisfacer, según el modelo que oportunamente le sería suministrado por el Ayuntamiento.

Artículo 23º

Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por un Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará en efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana.

Artículo 24º.

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o aplicación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Asimismo los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 25º.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Vigencia

Artículo 26º.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de veintiséis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 1989.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

ORDENANZA NÚMERO 15

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Responsables.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Tarifa.

Artículo 7º.

1. Categoría de las calles de la localidad: para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.
2. Tarifas:
Mesas: 1 € por mesa y día (mesa de 1 m2 como máximo).
Vallas Publicitarias: 2€/día vallas mayores de 4 m2.-

Normas de gestión.

Artículo 8º.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Devengo.

Artículo 9º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Declaración e ingreso.

Artículo 10º.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducible por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando tasa.
6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 % de la tarifa establecida.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El artículo 7º fue modificado por acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado en sesión celebrada el 30 de enero de 2008 y publicado en el B.O.P. núm. 53, de 12 de mayo de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 16

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1988 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye del hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7º.- Tarifa.

1. Categoría de las calles de la localidad: para la exacción de la tasa se establece un única categoría para todas las calles de la localidad.
2. Tarifa única para toda clase de quioscos situados en la vía pública, destinados a la venta al por menor de toda clase de artículos, por cada m2 ocupado y año 8 €.

Artículo 8º.- Normas de aplicación de las tarifas.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.
2. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la tarifa.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
 - a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
 - b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.
8. Esta tasa es independiente y compatible, en su caso con la correspondiente tasa por ocupación de los terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10º.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11º.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en apartado siguiente.
2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

- a) Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el **1,5 %** de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificadas por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

- b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos:
c) Grúas:
d) Palomillas Transformadores:
e) Conducciones eléctricas telefónicas:
f) Postes:

Artículo 6º.- Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

- A) La obligación de pago nace:
1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
- B) El pago se realizara:



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

1. La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en fecha 28 de octubre de 1988.
2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

ORDENANZA NÚMERO 18

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO DE EDUCACION INFANTIL “VIRGEN DE LA VEGA”.-.

Artículo 1º.

Este ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.2 y 16.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la TASA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO DE EDUCACION INFANTIL “VIRGEN DE LA VEGA” cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, tiene naturaleza de Tasa Fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias requeridas en el citado precepto legal y tiene su regulación concreta en apartado 4.º) del mismo.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio de Centro de Educación Infantil.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa. Tendrán la condición de usuarios los beneficiarios que reciban la asistencia del Centro de Educación Infantil “Virgen de la Vega” y estarán obligados al pago de la tasa las personas responsables de los niños atendidos.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrán por la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Por la prestación del servicio, por niño y mes 50 €.

Artículo 7º.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio. El pago de la tasa se realizará mensualmente durante los diez primeros días del mes siguiente. Las personas responsables de los niños usuarios del servicio autorizarán al Ayuntamiento para que, una vez emitido el correspondiente recibo mensual, sea cargado en cuenta corriente de entidad bancaria o ahorro.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 30 de junio de 2006 y publicada en el B.O.P. de 19 de julio de 2006 y 28 de agosto de 2006, es de aplicación desde el día 15 de septiembre de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 6 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2011 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 25 de noviembre de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 6 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2012 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 8 de marzo de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19.

TASA REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

La Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2012 de 21 de Febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.

La presente ordenanza reguladora se dicta de acuerdo con la regulación establecida previamente por este ayuntamiento en la ordenanza reguladora de la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, aprobada por acuerdo plenario de fecha 22 de diciembre de 2002 donde se definen los conceptos empleados en esta ordenanza.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establece el precio público por el servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Precios de los servicios.

- 1.- El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.
2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33%.
3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2013 es de 11,50 €/hora.



Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 € mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

CAPÍTULO II

Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1.-La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:	PORCENTAJE
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5 La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del Artículo 9, se dividirá entre 12 meses.

Artículo 6. Consideración de Renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 7. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.
3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.
4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.
5. Para realizar los cálculos correspondientes, los usuarios del servicio deberán presentar la siguiente documentación:
 - a) Declaración de Renta y Patrimonio, y en caso de no realizarla, certificado de imputación de rentas de Hacienda, o autorización expresa a este Ayuntamiento para solicitarlas.
 - b) Autorización para que este Ayuntamiento pueda solicitar certificados bancarios de las cuentas titularidad del usuario.
 - c) Certificado de pensiones.
 - d) Domiciliación Bancaria

Artículo 8. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.
2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.
3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario,



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \left(\frac{H1 \times C}{IPREM} - H2 \right)$$

Donde:

- P: Es la participación del usuario.
- IR: Es el coste hora del servicio.
- IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).
- C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).
- H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

- a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):
Cuota mensual por SAD ordinaria = P x nº horas mensuales que recibe.
- b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):
Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x nº horas



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota

final será la suma de ambas:

Cuota mensual=Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

Artículo 12. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20€/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 14. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

Administración y cobro de la tasa.

Artículo 15. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejales en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.



Artículo 16. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.
2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 17. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se derogan los contenidos de la actual Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a en aquellos preceptos que colisionen con la ordenanza que ahora se aprueba.
2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 31-07-2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 27 de septiembre de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 20

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y RELACIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1º.-Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988, según texto redactado por la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas e informes urbanísticos.
- b) Delimitación de alineaciones y rasantes.
- c) Licencias de primera utilización y ocupación.
- d) Licencias de parcelaciones urbanísticas.
- e) Movimientos de tierras.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Devengo.

La Tasa se devengará mediante autoliquidación, cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 5º.- Bases, tipos de gravamen y cuotas.

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los expedientes especificados en el artículo 2, se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- A) Consultas previas e informes urbanísticos: Por la tramitación de cada una de las consultas previas e informes urbanísticos, se satisfará una cuota de **40 €**.
- B) Delimitación de alineaciones y rasantes:
 - 1. Por cada solicitud de demarcación de alineaciones y rasantes, tanto exteriores como interiores, que se formule y tramite, se satisfará una cuota, que se fija en base a los metros lineales de fachada objeto de aquella, a razón de **110 €** hasta los 10 metros de fachada, incrementándose esta cantidad en **36 €** por cada tramo de 10 metros o fracción del mismo que exceda a los 10 metros lineales primeros.
 - 2. La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca a los efectos de la operación antes citada, debiéndose practicar ésta por cada uno de los solares.
Ahora bien: si como consecuencia de los resultados de la operación de tira de cuerdas hubieran de replantearse los proyectos de construcción y fuese necesaria una nueva demarcación de alineaciones y rasantes, en la liquidación de derechos que por esta última correspondan se deducirá el importe de los satisfechos por la anterior.
- C) Licencias de primera utilización y ocupación: por la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que los edificios de nueva edificación y reestructuración han sido ejecutados de conformidad con el proyecto y condiciones en que las licencias fueron concedidas y que se encuentran debidamente terminados y aptos, según las condiciones urbanísticas de su destino específico, para autorizar su puesta en uso, se satisfará una cuota de **200 €** por vivienda o local.
- D) Licencias de parcelaciones urbanísticas: por cada licencia de parcelación que se tramite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 y siguientes de la LOTAU, se satisfará:
 - 1. Por cada certificado de finca matriz **50 €**
 - 2. Por cada certificado de subparcelación (A y B) . **50 €**
- E) Movimientos de tierra: Por obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriba para la preparación de vertidos y el depósito de materiales ajenos al paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo: **0,09 €/m3**.
- F) Proyectos, memorias o informes externos que el Ayuntamiento tenga que solicitar y que forme parte de un procedimiento iniciado por un particular: la totalidad del coste de los mismos.-



Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Normas de gestión.

Artículo 7.-

1. La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Caja de la Corporación o en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8º.-

Cuando la resolución recaída sea desestimatoria se reducirá al 50 por 100 la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva, y al 25 por 100 cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida.

Artículo 9º.-

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 10º.-

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación. Así como el alta en el catastro de I.B.I. urbana.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las primeras correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 26 de septiembre de 2003 y publicada en el B.O.P. de 17 de octubre de 2003, es de aplicación desde el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 5 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2016 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 27 de febrero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



ORDENANZA NÚMERO 21

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN VIVIENDA TUTELADA.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN VIVIENDA TUTELADA cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa al concurrir en la prestación del servicio las características especificadas en el citado artículo, tras las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 31.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de ASISTENCIA Y ESTANCIA EN VIVIENDA TUTELADA.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

La posible exigencia de responsabilidad solidaria o subsidiaria procederá, según los casos, atendiendo a los preceptos regulados en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá por la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- **75 por 100** de los ingresos netos mensuales de cada usuario. Tal importe será valorado por la Comisión de Seguimiento, que determinará los ingresos a tener en cuenta, previo examen de la documentación aportada junto a la solicitud de ingreso.
- Importe máximo: en ningún caso, la cantidad resultante a abonar será superior al coste mensual de la plaza.
- Reserva de plaza: Los usuarios abonarán el 40 por 100 del importe señalado anteriormente en el supuesto de ausencia justificada de un mes. En todo caso, la ausencia no podrá exceder de dos meses.

Artículo 7º.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, pudiendo exigirse el depósito previo del importe de la tasa.

Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 31 de marzo de 2000.

Entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- El artículo 6º ha sido modificado en Sesión celebrada el 16 de febrero de 2007 y publicado en el B.O.P. de 13 de abril de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA NÚMERO 22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL, CUIDADO Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE EN EL COMEDOR ESCOLAR

Artículo 1º. FUNDAMENTO.-

Este ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece la TASA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL, CUIDADO Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE EN EL COMEDOR ESCOLAR, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

Consiste en la prestación del servicio de vigilancia, control, cuidado y actividades de ocio y tiempo libre de los alumnos del centro escolar que sean usuarios del Comedor Escolar.-

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.-

Están obligados al pago de la tasa los padres o representantes legales de los niños usuarios del comedor.-

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

El importe de la tasa por el servicio de de vigilancia, control, cuidado y actividades de ocio y tiempo libre comedor escolar que gestione el Ayuntamiento será de **1 euro/día.-**

Artículo 5º.- DEVENGO.-



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Esta tasa se devengará cuando se inicie la presentación del servicio. El pago de la tasa se realizará mensualmente durante los diez primeros días del mes. En caso de no efectuarse en dicho plazo se procederá a dar de baja temporal inmediata

en el servicio a los usuarios hasta que se formalice el pago o se dé de baja definitivamente.-

La cuantía mensual será la resultante de multiplicar el importe de la tasa diaria por el número de días lectivos que tenga el curso escolar dividido entre los meses que lo compongan.-

Las cantidades abonadas no serán devueltas o minoradas por los días que se asista al comedor.-

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN.-

La cobranza de la tasa se realizará mediante ingreso en la tesorería de este Ayuntamiento o bien mediante ingreso en entidad bancaria colaboradora.-

DISPOSICION FINAL.-

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2006 hasta su modificación o derogación expresas.-



ORDENANZA NÚMERO 23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL Y CUIDADO EN LA RECOGIDA DE ACEITES Y ENVASES

Artículo 1º. FUNDAMENTO.-

Este ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE ACEITES USADOS DE VEHICULOS AGRICOLAS Y ENVASES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

Consiste en la prestación del servicio de recogida, depósito y almacenamiento de aceites usados de vehículos agrícolas y envases que los usuarios efectúen en los contenedores habilitados para ello.-

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o utilicen el servicio objeto de la presente tasa

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

El importe de la tasa por el servicio de recogida, depósito y almacenamiento de aceites y envases, que gestiona el Ayuntamiento, será de **1 euro** por cada 100 litros o fracción depositados.-



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 5º.- DEVENGO.-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio sujeto al tributo.

Artículo 6.- DECLARACION E INGRESO.-

La cobranza de la tasa se realizará mediante pago en efectivo de la tarifa correspondiente en el momento de efectuarse el servicio.-

DISPOSICION FINAL.-

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (publicada en el B.O.P de 27 de octubre y 17 de diciembre de 2008) y será aplicable a partir del 1 de enero de 2009 hasta su modificación o derogación expresa.-



ORDENANZA NÚMERO 24

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza .- En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con los dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de la depuradora municipal de aguas residuales, que consiste en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.-

- 1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

Artículo 6º.- Base Imponible.- La base imponible estará constituida por el volumen de agua suministrada o presumiblemente suministrado por el Ayuntamiento o por la empresa gestora del servicio de suministro de aguas, mas una cuota fija por acometida a la red de agua y alcantarillado.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.- La cantidad a exigir y liquidar por esta Tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Cuota de mantenimiento	6 euros/trimestre
Consumo de 0 a 13 m3	0,22 € / m3
Consumo de 14 a 25 m3	0,27 € / m3
Consumo de más de 25 m3.....	0,32 € / m3

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

En los supuestos en los que no se posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

Artículo 8º.- Normas de gestión: La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, que se llevará a cabo a través del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca, sin perjuicio de considerar otras vías posibles de Recaudación.

Los sujetos pasivos efectuarán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del año natural corriente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

El padrón municipal de la tasa será el establecido para las tasas de alcantarillado y servicio de aguas y se pondrá al cobro con carácter semestral.

Artículo 9º.- Devengo.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida de alcantarillado, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o se compruebe que se ha realizado la acometida al alcantarillado.

Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado. Tratándose de una tasa cuya naturaleza exige un devengo periódico, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.- El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable será el establecido en el Reglamento General de Inspección de los Tributos y la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que consta de 10 artículos, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día **25 de noviembre** de 2011, y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 18 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 7 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2014 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 13 de febrero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



ORDENANZA NÚMERO 25

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE PAREJAS DE HECHO.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 ,4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil e inscripción en el Registro Municipal de Parejas de Hecho

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejal de la Corporación en quien delegue o por la inscripción en el Registro Municipal de Parejas de Hecho

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil o la inscripción en el Registro Municipal de Parejas de Hecho que constituyen el hecho imponible de la tasa

ARTÍCULO 4. Responsables

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos conyugues o pareja solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 5 Cuota tributaria

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:
- Por cada servicio solicitado en dependencias municipales que habilite el Ayuntamiento 150 €



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

- Por cada servicio solicitado para la Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho
75 €

ARTÍCULO 6. Exacciones subjetivas y Bonificaciones

No se reconocerá exención tributaria alguna en el pago de esta tasa.

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejal o por la inscripción en el Registro Municipal de Parejas de Hecho.-

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 7. Régimen de Declaración e Ingreso

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación-

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil o la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal que consta de 8 artículos, aprobada por el Pleno de la Corporación el 25 de noviembre de 2011, publicado anuncio de aprobación definitiva en el B.O.P de 18 de enero de 2012 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA NÚMERO 26

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales en edificios municipales, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de locales en edificios municipales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los locales, tales como utilización para fiestas, celebraciones y similares e impartición de cursos.

No constituyen hecho imponible de la tasa, y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades distintas de las anteriormente citadas.-

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales en edificios municipales para cualquier actividad con ánimo de lucro.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

- Utilización de locales para fiestas, celebraciones y similares: 40 €/día sin calefacción y 80 €/día con calefacción
- Otros usos lucrativos: 10 % de la recaudación, cuando pueda ser cuantificable. Si no se puede cuantificar, se establece una tasa de 200 euros.-
- Impartición cursos que sean subvencionados: 30 €/día

Se depositará una fianza de 100 euros.-

ARTÍCULO 5. Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad de Uso

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales de los edificios municipales, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de diciembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. **(Publicación definitiva el 8 de marzo de 2013)**

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el art. 4 de la presente Ordenanza fue modificado por acuerdo Plenario de sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2016 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.P de 20 de febrero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



ORDENANZA NÚMERO 27

ORDENANZA REGULADORA Y FISCAL DEL PUNTO LIMPIO DEL AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Este Ayuntamiento, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en relación con las disposiciones contenidas en la Ley 10/1988, de 21 de abril, de Residuos, establece a través de esta Ordenanza la regulación del uso y funcionamiento y la tasa del Punto Limpio del Ayuntamiento de Barajas de Melo.

ARTÍCULO 2. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la puesta en marcha y funcionamiento del Punto Limpio de residuos del Ayuntamiento de Barajas de Melo.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- Punto Limpio: son instalaciones donde se efectúa la recepción transitoria, recogida, clasificación y acumulación de ciertos tipos de residuos. Los Puntos Limpios constituyen, por tanto, un sistema de recogida selectiva.
- Residuos reciclables: aquellos materiales que pueden ser reutilizados o reciclados como materia prima, para que mediante un proceso, se obtenga un producto distinto o igual al original.
- Proveedor: persona natural o jurídica que hace entrega de los residuos reciclables en el Punto Limpio.

ARTÍCULO 4. Objetivos

Los objetivos principales de los Puntos Limpios son los siguientes:

- Aprovechar los materiales contenidos en los residuos que son susceptibles de un reciclaje directo consiguiendo con ello un ahorro energético y de materias primas, y reduciendo el volumen de residuos a eliminar.
- Servir a los ciudadanos como centro de depósito voluntario para la recogida selectiva de los residuos producidos en el ámbito domiciliario.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

- Evitar el vertido de residuos en el medio natural y urbano del municipio y su entorno.
- Ofrecer una forma sencilla de deshacerse de residuos que por sus características no pueden o no deben ser gestionados a través de los sistemas tradicionales de recogida.
- Buscar la mejor solución para cada tipo de residuo con el fin de conseguir la máxima valoración de los materiales y el mínimo coste en la gestión global.

ARTÍCULO 5. Ubicación

El Punto Limpio del Ayuntamiento de Barajas de Melo está situado en la Parcela nº 38 del Polígono 23.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad

El Ayuntamiento adquiere la titularidad de los residuos entregados por el proveedor, que destinará a su eliminación, valoración y/o reciclado hasta su entrega al Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Cuenca.

ARTÍCULO 7. Prestación del Servicio

Para la prestación del servicio se tendrá en cuenta que:

- Sólo se admiten residuos generados por particulares.
- Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial. Las actividades industriales deberán gestionar sus propios residuos a través de gestores autorizados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

TÍTULO II. IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS Y GESTIÓN

ARTÍCULO 8. Tipología de los Residuos

- Voluminosos de madera: Muebles de madera y enseres de madera.
- Voluminosos: Sofás, Colchones. Enseres domésticos que incluyen mezcla de materiales en su composición.
- Metales y chatarra.
- Aparatos eléctricos y electrodomésticos.
- Cristal plano
- Embalajes de cartón



ARTÍCULO 9. Forma de presentación de los residuos

Para la recogida de los residuos anteriormente mencionados, éstos deberán entregarse de acuerdo a unas normas de presentación, las cuales son:

- Las cajas de cartón se deberán abrir y comprimir para reducir el volumen de los residuos.
- Los residuos de cristales deberán acondicionarse de tal forma que se evite su rotura y pueda ocasionar riesgos de seguridad para las personas encargadas en la manipulación de los residuos.
- Frigoríficos y electrodomésticos con CFC: se entregarán sin que produzca rotura del circuito de refrigeración.

ARTÍCULO 10. Residuos No Admisibles

No se podrán depositar los siguientes residuos:

- Restos de comida.
- Animales muertos.
- Productos tóxicos y peligrosos.

El encargado del Punto Limpio podrá rechazar aquellos residuos que cuando por su naturaleza o volumen no puedan ser admitidos con la presente ordenanza.

ARTÍCULO 11. Cantidades Máximas Admisibles de Recursos.

El depósito de los materiales tendrá las siguientes limitaciones por día y usuario, fijándose la tasa que se indica para cada una de las entregas por tipo de residuo:

Tipo de Residuos	Cantidad admitida por usuario	Tasa por entrega en punto limpio	Tasa por recogida
Embalajes de cartón	Por cada 20 kilos	5	6
Voluminosos de madera	Por cada 100 kilos	5	6
Sofás, colchones y enseres domésticos que incluyan mezcla de materiales en su composición	Por 1 unidad	5	6
Metales y Chatarra	Por cada 60 kilos	5	6
Cristal plano	Por cada 40 kilos	5	6
Aparatos Eléctricos y Electrodomésticos	Por unidad	5	6
Pequeños electrodomésticos	Por unidad	1	1



ARTÍCULO 12. Descripción de las Instalaciones

Las instalaciones donde se halla el Punto Limpio consisten en un recinto cerrado, vallado y equipado con contenedores para los distintos tipos de residuos.

La zona de acopio dispone de espacio suficiente para realizar las actividades de descarga de los residuos, pudiendo maniobrar correctamente, tanto los vehículos particulares, como los vehículos recogedores de los residuos.

Los contenedores tienen suficiente capacidad y llevan un letrero visible que indica el nombre del material que se puede depositar en su interior.

ARTÍCULO 13. Funcionamiento y Gestión

El personal encargado del control del Punto Limpio estará bajo la dependencia del Ayuntamiento, siendo éste responsable directo del cumplimiento de la Normativa Socio – Laboral y de Prevención de Riesgos Laborales.

El personal encargado del Punto Limpio informará a los usuarios sobre la utilización del Punto Limpio se haga conforme a las siguientes normas:

1. Para que el servicio que se presta en el Punto Limpio sea el correcto, es necesario que los usuarios aporten los residuos previamente separados y los depositen en los contenedores específicos para cada fracción.

2. A la entrada del recinto, el encargado informará a los usuarios sobre la forma de realizar el depósito de cada uno de los residuos y de la localización de los diferentes contenedores.

3. En todas las entregas se exigirá la presentación del D.N.I del usuario cuyo número será anotado por el encargado del Punto Limpio en un libro de registro para control interno. Además será necesario presentar el documento acreditativo de la licencia de obras o bien el documento de autoliquidación de la tasa correspondiente, expedidos por el Ayuntamiento correspondiente cuando el depósito corresponda a restos procedentes de obras menores. Así mismo, será necesario aportar la licencia de funcionamiento cuando los aceites vegetales provengan de establecimientos comerciales. Esta documentación será puesta a disposición del Consorcio Provincial de Medio Ambiente si éste así lo requiriese.

Todos los datos quedan, en todo caso, sometidos a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio.

4. El usuario accederá a la zona de acopio dónde depositará los residuos.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

5. Las instalaciones del Punto Limpio deben permanecer en buenas condiciones de higiene y salubridad pública. Para ello, los encargados deben controlar que el depósito de los residuos se realice de forma correcta, evitando la caída de residuos fuera de los contenedores y retirando cualquier material que dificulte el tránsito de los vehículos y el depósito de los residuos.

6. El encargado del Punto Limpio rechazará aquellos residuos que por su naturaleza o volumen no puedan ser admitidos de acuerdo con el presente reglamento.

ARTÍCULO 14. Vaciado de los Contenedores

Antes que los contenedores se hallen llenos de residuos, los encargados del Punto Limpio darán aviso a los gestores o transportistas designados por el Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Cuenca para la retirada y el traslado de los residuos a las diferentes instalaciones de reciclaje o centros de eliminación.

ARTÍCULO 15. Horario

El ayuntamiento determinará el Horario de Apertura del Punto Limpio en función de las necesidades de utilización de la instalación de este municipio en cada momento, que será comunicado a la población a través de Bandos, y será fijado en la propia instalación.

Asimismo, dicho horario se comunicará al Consorcio Provincial de Medio Ambiente con el fin de poder atender las consultas que hasta dicho organismo pudieran producirse referentes a este asunto así como para la realización del seguimiento correspondiente.

TITULO III. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16. Obligaciones de los Depositantes de los Residuos

El encargado de la vigilancia del Punto Limpio velará por que los usuarios cumplan con las siguientes obligaciones:

- Los residuos serán depositados en el contenedor correspondiente al tipo de residuo que figura inscrito en cada contenedor (vidrios , cartones ...) de modo que siempre esté limpio el recinto
- Quedará totalmente prohibido el depósito de los residuos fuera de las instalaciones o fuera de los contenedores propios de cada tipo de residuo.
- Las señales viales de circulación existentes serán respetadas.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

- La velocidad dentro del recinto a quedará limitada a un máximo de 16 Km/hora.
-

ARTÍCULO 17. Prohibiciones de los Depositantes de los Residuos

El encargado de la vigilancia del Punto Limpio podrá prohibir las siguientes acciones:

1. La entrega de residuos no procedentes de domicilios particulares, salvo lo relativo a entregas de aceites vegetales para establecimientos comerciales y tierras y escombros originados en obras menores.
2. El depósito de cualquier otro tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en el presente reglamento.
3. El depósito de residuos diferentes mezclados.
4. El depósito de residuos fuera del contenedor específico.
5. El depósito de residuos en cantidades superiores a las admisibles por este Reglamento.
6. Ocultar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.
7. El abandono de residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones fuera del horario de funcionamiento del Punto Limpio.

TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18. Infracciones

Sin perjuicio de las infracciones que pueda establecer la normativa sectorial específica, constituirá infracción administrativa cualquier vulneración o incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, y se clasificarán en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación que se realiza en el presente artículo. En lo no previsto en el mismo, regirá el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada a la misma, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y los artículos 34 y 38, de 21 de abril, de Residuos así como los demás que resulten aplicables.

Serán consideradas infracciones muy graves:

- El abandono o vertido en el Punto Limpio de residuos peligrosos o residuos no autorizados en esta ordenanza.
- La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración y su abandono o vertido en el Punto Limpio.
- El impedimento del uso del Punto Limpio por otro u otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de los equipos, infraestructuras, instalaciones o elementos del Punto Limpio.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

- El abandono de residuos peligrosos en las inmediaciones o en la fuera del Punto Limpio, fuera del horario de funcionamiento del mismo.

Serán consideradas infracciones graves:

- La comisión de alguna de las infracciones descritas en el apartado anterior cuando por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.
- El abandono de residuos no peligrosos, de cualquier tipo, en las inmediaciones o en la puerta del Punto Limpio, fuera del horario de funcionamiento del mismo.

Serán consideradas infracciones leves:

- Depositar cualquier otro tipo de residuos que no se encuentre establecido en la presente ordenanza.
 - Depositar mezclados los diferentes residuos.
 - Depositar residuos fuera del contenedor específico.
 - Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por la presente Ordenanza.
 - Cualquier infracción de lo establecido en la presente ordenanza o en la normativa sectorial específica, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

ARTÍCULO 19. Sanciones

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

Las sanciones se graduarán atendiendo a:

- Grado de intencionalidad.
- Gravedad del daño producido.
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- Categoría del recurso afectado.
- Naturaleza del recurso.
- Reincidencia.
- Peligro para la salud e integridad de las personas, animales y bienes.



ARTÍCULO 20. Obligaciones de Reponer, Multas Coercitivas y Ejecución Subsidiaria

De conformidad con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 36 de la Ley 10/1998, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por la infracción cometida.

Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

ARTÍCULO 22. Prescripción

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 24-06-2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de 27 de septiembre de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO

ORDENANZA NÚMERO. 28

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 4. Responsabilidad

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 5. Devengo

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Concesión de la Licencia: 15 euros.
- Renovación de la Licencia: 15 euros.
- Inscripción en el Registro Municipal: 10 euros.
-

ARTÍCULO 7. Ingreso de la Cuota Tributaria

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 24-06-2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de 27 de septiembre de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BARAJAS DE MELO